

PODER EJECUTIVO ESTATAL

Lic. Mario López Valdez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV, 66 párrafo primero y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, 9º, 14 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; y,

Considerando

Que entre las acciones prioritarias de esta administración se encuentra la implementación de políticas públicas y ejecución de acciones que garanticen la más amplia protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado, apegadas en todo momento al respeto y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forma parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y demás disposiciones tendientes a proteger y fomentar el sano crecimiento y desarrollo de la niñez.

De tal suerte que el 14 de octubre de 2015 se publicó en el Periódico del Estado de Sinaloa la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, con un enfoque garantista que considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de sus derechos, previendo las facultades, competencias, concurrencia y coordinación de autoridades entre los tres órdenes de gobierno.

De dicha ley resalta el deber del Estado de poner en énfasis el Interés Superior de la niñez en la implementación de acciones y toma de decisiones, así como la obligación constitucional y convencional de todas las autoridades, ascendientes, tutores, custodios y en general cualquier persona, de respetar, preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se establece también, en sus artículos 5 y 6, que las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas de conformidad con los principios establecidos en dicha ley para lo cual deberán: Garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos con un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno.

Ahora bien, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III a la letra señala; "queda prohibida la utilización del



trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas." Asimismo en el artículo 23 de la Ley Reglamentaria se instituye que los menores de dieciséis años deberán contar con la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Lo anterior es así ya que en cualquier situación donde se vean involucrados menores, es obligación y prioridad del Estado vigilar que no corran ningún riesgo que atente contra su salud física y emocional.

Debido a la naturaleza del Estado de Sinaloa, es una realidad y fuente de orgullo que una de las actividades económicas predominantes es la agricultura, no obstante es también un hecho lamentable que día a día niñas, niños y adolescentes son utilizados para trabajar en los campos agrícolas siendo expuestos a situaciones que comprometen su seguridad e impiden su sano desarrollo pudiendo dañar su integridad personal.

En ese tenor, es deber del Estado y una preocupación esta administración, ejercer las acciones pertinentes para salvaguardar el bienestar de la niñez y erradicar las peores formas de trabajo infantil, vigilando que en todo momento éstas se encuentren apegadas a las tendencias internacionales como es el caso del Convenio Internacional del Trabajo No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, vigente en nuestro territorio desde el año 2001. En este instrumento se entiende por "las peores formas de trabajo infantil" el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

De conformidad con lo anterior, es innegable que el trabajo de campo, por sus largas jornadas y peligros inherentes, es una de las peores formas de trabajo infantil y en este contexto el Estado reconocerá únicamente el derecho de las personas menores de edad de trabajar con las restricciones que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, y los tratados internacionales, rechazando en todo momento cualquier otra relación laboral donde se atente contra su bienestar.

Por lo tanto todas las leyes y reglamentos deberán estar al margen de los ordenamientos antes señalados y dictados en un marco de promoción y respeto



de los derechos humanos, priorizando la protección de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, una medida que ayudaría a la erradicación de la mano de obra infantil en la agricultura, es la prohibición a los transportistas de trasladar menores de edad a los campos agrícolas e imponer las sanciones que en derecho correspondan a quien no la cumpla.

Lo anterior, permite advertir que la legislación de tránsito y transporte vigente en el estado de Sinaloa resulta insuficiente para atender la seguridad en el caso de los menores que trabajan en las labores agrícolas, por lo que se considera pertinente actualizarlo con el propósito de dar atención a las demandas del Estado y la sociedad en su conjunto y así garantizar que en todo momento se tomen las previsiones necesarias para erradicar el trabajo infantil y vigilar que el traslado de los menores en aquellos casos permitidos por ley se realice conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los preceptos jurídicos señalados y tomando en cuenta las consideraciones aludidas con anterioridad, tengo a bien emitir el siguiente:

Decreto

Que reforma el artículo 285 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 285 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

Artículo 285. ...

En estas unidades, queda prohibido transportar menores de quince años, en el caso de aquellas personas con quince años cumplidos pero menores de dieciséis, deberán contar con los permisos correspondientes emitidos por la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Estado. De la misma manera, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes o substancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados, debiendo cumplir las siguientes disposiciones de circulación:

I a IV...

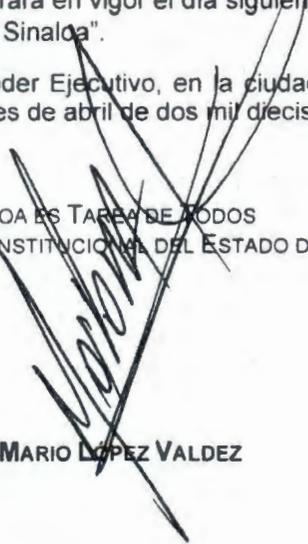


Transitorios

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

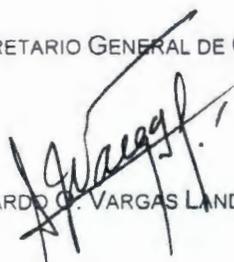
Es dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Culiacán Rosales Sinaloa, a los catorce días del mes de abril de dos mil dieciséis.

SINALOA ES TAREA DE TODOS
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA



LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. GERARDO C. VARGAS LANDEROS

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto que reforma el artículo 285 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

